



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1672/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

12 de agosto de 2020**Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**30 de septiembre de
2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**Por la entrega incompleta de la
información peticionada**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**El sujeto obligado dio respuesta en
sentido Afirmativo, proporcionando
únicamente una parte de la información
solicitada.**RESOLUCIÓN**Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto
obligado y se ordena **REQUERIR**, a
efecto de que en 10 diez días hábiles se
pronuncie de manera categórica respecto
de la existencia o inexistencia de los
contratos correspondientes al periodo del
16 de octubre de 2016 al 30 de
septiembre de 2017, entregando dicha
información o en su caso funde, motive y
justifique su inexistencia, y a su vez,
proporcione los contratos
correspondientes al periodo del 01 de
febrero al 16 de julio del año en curso en
el estado en que se encuentren.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el **23 veintitrés de julio de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 27 veintisiete de julio de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 28 veintiocho de julio de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración los días inhábiles del 13 trece al 24 veinticuatro de julio del mismo año, correspondientes al periodo vacacional de verano, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 16 dieciséis de julio de 2020 dos mil veinte, presentada de manera física en las oficinas del sujeto obligado.
- b) Copia simple de su identificación oficial.
- c) Copia simple del oficio DTBP/SAI/469/2020 de fecha 23 veintitrés de julio de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, dirigido al recurrente mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.
- d) Copia simple del oficio sin número de fecha 17 diecisiete de julio de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director de Administración y Recursos Humanos, dirigido al Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado.
- e) Legajo de 11 copias simples correspondientes a los contratos proporcionados por el sujeto obligado.

II.- Por parte del sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) 08 ocho copias simples correspondientes a los contratos proporcionados por el sujeto obligado
- b) Copia simple del oficio sin número de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director de Administración y Recursos Humanos, dirigido al Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado.
- c) Copia simple del oficio DTBP/SAI/469/2020 de fecha 23 veintitrés de julio de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, dirigido al recurrente mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.
- d) Copia simple de la solicitud de información de fecha 16 dieciséis de julio de 2020 dos mil veinte, presentada de manera

física en las oficinas del sujeto obligado.

- e) Copia simple del oficio sin número de fecha 17 diecisiete de julio de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director de Administración y Recursos Humanos, dirigido al Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Mientras que respecto de las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada de manera completa.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 16 dieciséis de julio de 2020 dos mil veinte, de manera física en las oficinas del sujeto obligado, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Copia simple de Contrato y/o nombramiento de Martín Beltrán Álvarez del 2015 a la fecha.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta, con fecha 23 veintitrés de julio de 2020 dos mil veinte, en sentido Afirmativo de conformidad con lo manifestado por el Director de Administración y Recursos Humanos, quien por su parte refirió lo siguiente:

“...Anexo copia simple de los contratos solicitados, haciendo mención que los últimos se encuentran en proceso de firmas...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico dirigido a este Instituto, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“Con fundamento en el artículo 93 numeral 1 Fracción VII se señala que derivado de la revisión de la respuesta se da cuenta que en la solicitud de la información que se pidió al Gobierno Municipal de Ocotlán Jalisco y/o Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán Jalisco, donde se solicitaba copia simple de los contratos y/o nombramientos del 2015 a la fecha, en la respuesta que obtuve no se me entregaron los del día 16 de Octubre del 2016 al 30 de Septiembre del 2017 y los del 01 de abril del 2019 al presente mes y año en curso...” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio DTBP/743/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley en los siguientes términos:

“...En relación a las omisiones argumentadas por el solicitante, me permito manifestar que se realizaron las gestiones necesarias a efecto de responder cada uno de los puntos señalados.

Y se remite mediante documental adjunta al presente informe, la respuesta del área generadora de la información que sí fue debidamente requerida y que en su momento emitió el informe correspondiente, por lo que se exhibe por segunda ocasión dicha información, a efectos de que éste Órgano Garante determine la debida gestión y cumplimiento...” Sic.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado acompañó a su informe, el oficio suscrito por el Director de Administración y Recursos Humanos, quien refiere lo siguiente:

“...Anexo documentos, así mismo hago mención que la fecha de ingreso de dicho trabajador es del 22 de Enero de 2016, los contratos que corresponden al año 2020 se encuentran en proceso de firma debido a la contingencia sanitaria...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado no entregó la información solicitada de manera completa.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información requirió lo siguiente:

“Copia simple de Contrato y/o nombramiento de Martín Beltrán Álvarez del 2015 a la fecha.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, proporcionó los contratos que contemplan los periodos siguientes:

- Del 22 de enero de 2016 al 15 de abril de 2016.
- Del 16 de abril de 2015 al 15 de octubre de 2016.
- Del 01 de octubre de 2017 al 31 de enero de 2018.
- Del 01 de febrero de 2018 al 30 de septiembre de 2018.
- Del 01 de octubre de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

En este sentido, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, agraviándose únicamente de que el sujeto obligado **no proporcionó los contratos correspondientes a los periodos del 16 de Octubre del 2016 al 30 de Septiembre del 2017 y los del 01 de abril del 2019 al presente mes y año en curso**.

De lo anterior se desprende que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** dado que como quedo evidenciado, el sujeto obligado únicamente proporcionó los contratos que contemplan los periodos siguientes, siendo omiso en proporcionar los contratos que corresponden a los periodos referidos por el solicitante en el presente medio de impugnación.

- Del 22 de enero de 2016 al 15 de abril de 2016.
- Del 16 de abril de 2015 al 15 de octubre de 2016.
- Del 01 de octubre de 2017 al 31 de enero de 2018.
- Del 01 de febrero de 2018 al 30 de septiembre de 2018.
- Del 01 de octubre de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Luego entonces, el sujeto obligado a través de su informe de ley, manifestó que realizó actos positivos, mediante los cuales informó que *se anexan documentos*, y refirió que *la fecha de ingreso de dicho trabajador es del 22 de enero de 2016, los contratos que corresponden al año 2020 se encuentran en proceso de firma debido a la contingencia sanitaria*, en este sentido, del análisis realizado a las constancias que acompañó el sujeto obligado a su informe de ley, se desprendió que el sujeto obligado, adicional a los contratos previamente proporcionados, entregó los que corresponden a los periodos:

- Del 01 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2019.
- Del 01 de julio de 2019 al 30 de septiembre de 2019.
- Del 01 de octubre de 2019 al 31 de enero de 2020.

De lo anterior se desprende que **el sujeto obligado no proporcionó los contratos que contemplan los periodos del 16 de Octubre del 2016 al 30 de Septiembre del 2017 y los del 01 de abril del 2019 al presente mes y año en curso.**

Por un lado, en lo que respecta a los contratos del 16 de octubre de 2016 al 30 de septiembre de 2017, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de los mismos, y en consecuencia, no proporcionó dichos documentos.

Por otro lado, en lo que respecta a los contratos correspondientes al periodo del 01 de febrero al 16 de julio del año en curso, el sujeto obligado refirió que los mismos *se encuentran en proceso de firma debido a la contingencia sanitaria*, no obstante lo anterior, dicho pronunciamiento no es suficiente para negar la entrega de la información pública, toda vez que el sujeto obligado debió proporcionar los contratos referidos en el estado en que se encuentran.

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, se pronuncie de manera categórica respecto de la existencia o inexistencia de los contratos correspondientes al periodo del 16 de octubre de 2016 al 30 de septiembre de 2017, entregando dicha información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, y a su vez, proporcione los contratos correspondientes al periodo del 01 de febrero al 16 de julio del año en curso en el estado en que se encuentren.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley

RECURSO DE REVISIÓN: 1672/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **1672/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, se pronuncie de manera categórica respecto de la existencia o inexistencia de los contratos correspondientes al periodo del 16 de octubre de 2016 al 30 de septiembre de 2017, entregando dicha información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, y a su vez, proporcione los contratos correspondientes al periodo del 01 de febrero al 16 de julio del año en curso en el estado en que se encuentren. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

RECURSO DE REVISIÓN: 1672/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1672/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 30 treinta del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.